RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00174-00
PROCESO:	Acción de tutela – debido proceso.
DEMANDANTE:	EDITH DEL CARMEN CASTRO CASTILLO
DEMANDADO:	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Se profiere sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Edith del Carmen Castillo en contra del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante petición presentada en mayo 24 de 2021, la accionante solicitó al juzgado accionado que le entregara los títulos que se encontraban a su favor al interior de un proceso ejecutivo y que le diera copia del expediente para saber cómo iban los descuentos, ante lo que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla guardó silencio.

3. PRETENSIONES

Se pretende el amparo del derecho fundamental al derecho de petición y que se le ordene a la juez accionada contestar la solicitud.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Las piezas procesales fueron puestas a disposición del Despacho en julio 6 de 2021 y su admisión se dio al día siguiente. El accionado fue notificado en julio 8 de 2021 y rindió informe en julio 14.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, muy brevemente, dijo que le correspondía conocer del proceso por disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y que respecto de la solicitud elevada por la accionante, la misma no es procedente por lo que el proceso aun no ha terminado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2.- **PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá determinarse si se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela y, de ser el caso, si se ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.

6.2. TESIS

Se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por no habersele brindado acceso al expediente.

6.3. PREMISAS JURÍDICAS

6.3.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no

sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

- **Derecho de petición ante autoridades judiciales.**

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en relación con este tópico:

> "*La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*
>
> *En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*
>
> *De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia*"[1]

- **Debido proceso. Conexión con el principio de publicidad.**

También la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el debido proceso y su conexidad con el principio de publicidad, diciendo lo siguiente:

> "*31. La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legitima. En palabras de esta Corporación se dijo que el derecho al debido proceso –Artículo 29 Superior– "tiene como propósito específico 'la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas'".*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016.

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

32. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico."[2]

6.4. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.4.1.- El estudio del material probatorio que ha sido puesto a disposición de este Despacho, entre el que se encuentra la petición elevada por la señora Edith del Carmen Castro Castillo, aportada junto con el escrito genitor de esta acción, y la copia de la respuesta brindada por la funcionaria accionada, la cual no aportó el expediente requerido en el auto admisorio, incluso aun cuando fue requerida por la secretaría siguiendo instrucciones del suscrito, dan a entender que el amparo al derecho fundamental de petición es improcedente.

Al efecto, al estudiar lo pedido por la accionante en la misiva que presentó en mayo 24 de 2021, se denota que lo mismo corresponde a conseguir un resultado que es propio de una actuación desplegada por la oficina accionada en el marco de sus funciones jurisdiccionales, como bien lo es la orden de entrega de títulos judiciales y la revisión de expedientes, actos que escapan al marco del derecho fundamental de petición, en el sentido que éstas vienen expresamente reguladas en la legislación procesal civil, especificamente en el Código General del Proceso, mientras que el derecho de petición se enmarca en lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas que, para los efectos del trámite jurisdiccional, no resultan aplicables.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que ante una petición del tipo que elevó la actora se deba guardar silencio por parte de la funcionaria accionada. Muy al contrario, el correcto proceder indica que se le debe informar al peticionario que el mecanismo utilizado a efectos de impulsar un proceso judicial es improcedente y, si es posible, adecuar la solicitud para que sea atendida en los términos que impone la ley procesal. Ello no ocurrió de esa manera, pues el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no brindó respuesta de ningún tipo a la promotora y fue solo hasta que le fue notificada esta acción de tutela que profirió una decisión en relación única y exclusivamente a la entrega de títulos judiciales.

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2018.

En todo caso, lo cierto es que la actuación desplegada por la accionada luego de notificada la tutela, se acompasa con lo reseñado por la Corte Constitucional en relación con la carencia actual de objeto en su modalidad de hecho superado[3], por lo que, como ya se indicó, la salvaguarda pedida por la señora Edith del Carmen Castro Castillo deviene improcedente, pues, la información brindada en la decisión de julio 9 de este año, hace expresa referencia a los motivos que impulsaron la presentación de la solicitud, valga aclarar, solo respecto de la entrega de títulos.

6.4.2.- Por regla general el principio de congruencia y el radio de competencia de los jueces constitucionales, entre otros, constituyen el derrotero respecto del cual se debe pronunciar esta especial jurisdicción constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, de la que vale traer a colación la sentencia T-172 de 2016, dijo que es "*deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante*".

Pues bien, decantado como ya se tiene que el derecho de petición es improcedente para reclamar actuaciones judiciales por las razones ya expuestas, ello no quiere decir que una vez presentado el mismo deba ser obviado por el funcionario encartado, pues de ello se derivan dos obligaciones: (i) informarle al peticionario que el mecanismo utilizado no permite darle viabilidad al trasfondo de su petición y, de ser el caso, (ii) adecuar la misma para que sea respondida en los precisos términos que la ley procesal del caso indique.

Claro es en este punto que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla sí adecuó la petición de la actora al trámite propio de las actuaciones judiciales, comprensión a la que se llega por el solo proferimiento del auto de julio 9 de 2021, el cual tiene un ropaje netamente jurisdiccional, en tanto denegó de fondo una solicitud, la cual está sujeta a ser controvertida por los mecanismos que han sido establecidos en el Código General del Proceso.

Sin embargo, la solicitud de la señora Edith del Carmen Castro Castillo comprendía también la exhibición del expediente en donde se hacen actualmente los depósitos correspondiente a la medida catualer que afecta la accionante, circunstancia respecto de la cual la Juez 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla no resolvió de fondo.

---

[3] "*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".* Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

Aunque en la decisión consultada ésta hace una remisión a la accionante al que es el correo oficial del despacho y un número teléfonico, ello no tiene la virtualidad de tener por salvaguardado el derecho fundamental al debido proceso. Es así, primero, porque elevada la petición, si era el criterio de la accionada que no le correspondía atenderla, era su deber remitirla a quien se estima es el competente para tales efectos.

Segundo, no se puede perder de vista que el Código General del Proceso asignó la custodia de los procesos a los jueces, y no a los secretarios o secretarías comunes, de ahí que la especial forma en la que operan los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Barranquilla no los libera del deber de adoptar medidas tendientes a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los justiciables, en especial cuando una petición en particular le está haciendo ver que existe un acto omisivo que puede constituir la lesión de estos.

Tercero, porque es garantía del principio de publicidad, como elemento integrante del derecho fundamental al debido proceso, como del acceso a la administración de justicia, que los ciudadanos puedan acceder al examen o revisión de los expedientes en el marco de lo determinado por las leyes aplicables, y con las limitantes que éstas imponen.

El correcto actuar en este caso habría implicado que el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla remitiera el link de acceso virtual al expediente o informara a la accionante como podía examinarlo; también se pudo haber impartido directrices a la secretaría común o empleados adscritos al despacho que informaran a la actora de la forma para revisar el plenario; o informarle a la promotora que por algún inconveniente, no se podía acceder al mismo en este momento.

No obstante, el silencio que guardó la autoridad accionada respecto de esta parte de la solicitud implicó una actuación contraria al principio de publicidad, de contera al derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, lo que comporta la viabilidad de intervención de esta especial jurisdicción en la que se adoptarán medidas para conjugar la lesión ya referida.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la pretensión de amparo del derecho fundamental de petición elevada por la señora Edith del Carmen Castro Castillo, por las razones ya expuestas.

Segundo. Amparar el derecho fundamental al debido proceso de la señora Edith del Carmen Castro Castillo, vulnerado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Tercero. Ordenar al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que, en el término máximo de 2 días contados a partir de la notificación de esta decisión, deberá poner a disposición de la señora Edith del Carmen Castro Castillo el expediente 08001400301920090076800 de manera virtual, preferiblemente, atendiendo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el examen de procesos mientras continúen los efectos de la pandemia. En el caso de que la accionada tenga inconvenientes para el cumplimiento de esta decisión, así se lo deberá informar a la accionante e indicará el tiempo que requiere para superar esas barreras, sin que sea dable trasladar cargas a la promotora.

Cuarto. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Quinto. De ser impugnado este fallo, ingrésese al Despacho inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

Proyectó: Lex.